

para las tarifas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Técnico del servicio GSM, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», realizará la facturación íntegra de las llamadas de fijo a móvil y asumirá el pago al titular de la red de móviles por el uso de su red. Dicha tarifa se determinará sumando a la tarifa por utilización de la red pública conmutada fija la correspondiente por utilización de la red de móviles, en función de esta última del nivel de tarifa elegido por el operador del servicio GSM según lo establecido en el punto 1.2.

1.1.2. Tarifas por llamadas de móvil a fijo.

Se establecen las tarifas que se indican a continuación por utilización de la red fija en las llamadas de los abonados de la red de móviles a los de la red fija.

Tipo de llamada	Pesetas/minuto
Normal	15
Reducida	10

Normal: De lunes a viernes, de ocho a veintidós horas, y sábados, de ocho a catorce horas.

Reducida: De lunes a viernes, de veintidós a ocho horas; sábados, a partir de las catorce horas; domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

1.2. Tarifas por utilización de la red de móviles en llamadas de fijo a móvil.

Se establecen los cinco niveles de tarifas que se indican a continuación en concepto de utilización de la red de móviles para las llamadas originadas por los abonados de la red fija con destino a los de la red de móviles.

	Normal (pesetas/minuto)	Reducida (pesetas/minuto)
Nivel 1	25	13
Nivel 2	30	15
Nivel 3	35	17
Nivel 4	40	20
Nivel 5	45	23

Normal: De lunes a viernes, de ocho a veintidós horas, y sábados, de ocho a catorce horas.

Reducida: De lunes a viernes, de veintidós a ocho horas; sábados, a partir de las catorce horas; domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Los operadores del servicio GSM podrán elegir libremente uno de estos niveles de tarifa. La elección por primera vez del nivel de tarifa por los operadores del servicio GSM tendrá carácter gratuito y deberá ser comunicado a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», con una antelación mínima de veinte días a la fecha de entrada en servicio.

El cambio de un nivel de tarifa a otro deberá comunicarse a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», por el operador del servicio GSM con una antelación mínima de veinte días y será de aplicación la tarifa correspondiente a los costes asociados a dicho cambio, excepto en el caso de que se solicite coincidiendo con la entrada en vigor de la actualización anual de tarifas telefónicas, en cuyo caso, el cambio de nivel será gratuito.

La tarifa correspondiente al cambio de nivel será establecida por la Administración de telecomunicaciones.

2. Llamadas internacionales.

2.1. Tarifas por utilización de la red fija en llamadas salientes de la red de móviles.

La retribución a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», por llamadas internacionales originadas por los abonados de la red de móviles se determinará deduciendo 25 pesetas/minuto a las tarifas establecidas para las llamadas internacionales originadas por los abonados de la red fija, incluidos los descuentos que por volumen de tráfico u otros conceptos le sean de aplicación.

Las tarifas finales a aplicar a los abonados de la red de móviles por llamadas internacionales se podrán establecer libremente por los operadores del servicio GSM con la limitación de que, en ningún caso, podrán ser inferiores a las establecidas para los abonados de la red fija.

2.2 Tarifas por utilización de la red de móviles en llamadas entrantes a la misma.

Se establece una tarifa única de 25 pesetas/minuto en concepto de utilización de la red de móviles en las llamadas internacionales entrantes en dicha red.

III. TARIFAS PARA SERVICIOS ESPECIALES, DE INTELIGENCIA DE RED, ETCÉTERA

Para los servicios especiales, de inteligencia de red, etcétera, no contemplados en los apartados anteriores, los operadores de redes elaborarán una propuesta conjunta de tarifas que será sometida a la Administración de telecomunicaciones en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de adjudicación de la concesión.

En el caso de que existan controversias entre las partes que impidan llegar a un acuerdo sobre la citada propuesta, dichas tarifas serán establecidas por la Administración de telecomunicaciones.

IV. PERÍODO DE VIGENCIA

Las tarifas anteriores tendrán un período de vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden por la que se aprueba el pliego de bases y se convoca el concurso público para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones de valor añadido de telefonía móvil automática, en su modalidad GSM.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20462 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción

en el ámbito de la península e islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel, en destino, establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de septiembre de 1994 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas/Kg.
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel, en destino, a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	57,56
Gases licuados del petróleo para automoción	64,95
Gases licuados del petróleo a granel, en destino, suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares	27,99

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

20463 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo a granel, en destino, en el ámbito del archipiélago canario.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y a granel, en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel, en destino, en el ámbito del archipiélago canario,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de septiembre de 1994 los precios máximos de venta, antes

de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel, en destino, en el ámbito del archipiélago canario serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel, en destino a usuarios finales instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 43,38 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

20464 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 17 de septiembre de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de septiembre de 1994 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto, vigente en cada momento.